



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A.208/2024

N.P.278/2024

RAJ.67304/2023 Y RAJ.69709/2023

(ACUMULADOS)

TJ/III-1107/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 4561/2024

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-1107/2023**, en **184** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en los recursos de apelación **RAJ.67304/2023 y RAJ.69709/2023 (acumulados)**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.208/2024**, dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 13 SEP. 2024 ★  
TERCERA SALA PONENCIA 7  
**RECIBIDO**

JBZ/LESA  
90



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11-07  
**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:**  
D.A.208/2024

**RECURSOS DE APELACIÓN:**  
RAJ.67304/2023 Y RAJ.69709/2023  
(ACUMULADOS)

**JUICIO:** TJ/III-1107/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 67304/2023:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por conducto de su autorizado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 69709/2023:** COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Adriana Ramírez Contreras

**MAGISTRADO PONENTE:** LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

**CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA** dictada el trece de junio del dos mil veinticuatro, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 208/2024, interpuesto por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en contra de la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del trece de diciembre del dos mil veintitrés, agregada en autos de los recursos de apelación al rubro identificados, y en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

PA-005871-2024  
10272023



**“PRIMERO.-** Es FUNDADO el agravio planteado en el recurso de apelación RAJ.69709/2023 y quedó sin materia el agravio planteado en el recurso de apelación RAJ. 67304/2023, en atención a lo expuesto en el Considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se REVOCA la sentencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/III-1107/2023.

**TERCERO.-** Se reconoce la VALIDEZ de la sentencia apelada, de conformidad con lo resuelto en los Considerandos IX al XVIII de esta resolución.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes el derecho que tienen a interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-1107/2023**; en su oportunidad archívese el expediente de los recursos de apelación: **RAJ.67304/2023 y RAJ.69709/2023 (ACUMULADOS)**."

(Se determinó REVOCAR la sentencia de primer grado, en tanto que el **acta administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno**, es un acto previo al inicio del procedimiento, por lo que esta no puede ser tomada en cuenta para determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de aquél, pues no formó parte del mismo, por ende, la legalidad de los actos impugnados no podía depender de un documento cuyo contenido y existencia no podía influir en el acto impugnado. Posteriormente, se reconoció la **VALIDEZ** del acto impugnado, al no haberse desvirtuado la legalidad e aquél.)

## RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de enero del dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad señalando como acto impugnado:

“...La resolución de fecha 28 de octubre de 2022, emitida dentro del procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó destituirme de mi empleo, cargo o comisión.”

(Se trata de la resolución que sanciona con DESTITUCIÓN del actor de su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023**

la Ciudad de México, por ausentarse del servicio por cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada en la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic".)

2.- Por acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés se les otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la resolución correspondiente.

**4.-** El doce de junio del dos mil veintitrés se emitió la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación.

**"PRIMERO.-** No se sobreseee el presente juicio.

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente disciplinario número RH/3970/21-08, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final de su último considerando.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

(Se declaró la NULIDAD de la resolución controvertida, al ser fruto de un acto viciado, ya que el Inspector Jefe DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX no fundó ni motivó el carácter con el emitió y firmó el acta DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, puesto que se ostentó como "AUTORIDAD INSTRUMENTADORA", sin invocar el ordenamiento legal que le conceda dicha facultad, por lo que esta es ilegal.)

Dicho fallo fue notificado a las autoridades demandadas el diecisésis de enero del dos mil veinticuatro, y a la parte actora el día dieciocho del mismo mes y año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad.

5.- Inconformes con la sentencia referida, los días dieciocho y veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, tanto DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por conducto de su autorizada DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Adriana Ramírez Contreras, interpusieron sus respectivos recursos de apelación, atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y acumuló los Recursos de Apelación referidos en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a las partes, con las copias exhibidas, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, remitiéndole los expedientes referidos al rubro el dieciséis de noviembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Mediante sesión plenaria llevada a cabo el trece de diciembre del dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional dictó la resolución al recurso de apelación referido con antelación, cuyos puntos resolutivos han sido debidamente transcritos en este fallo.

8.- Inconforme con la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional, Ricardo Álvarez Delgado interpuso demanda de amparo, misma que fue resuelta por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo número 208/2024, señalando en la parte conducente de su Considerando Sexto, lo siguiente:

“SEXTO. (...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 3 -

**Examinadas** las constancias de autos, así como los argumentos de que se tratan, se advierte que éstos son **fundados**.

A fin de justificar lo anterior, se precisa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 257/2007, sostuvo que la resolución determinaba la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes, se apoyaba o fundamentaba en la investigación o en los datos de la auditoría llevadas a cabo por los funcionarios competentes, pues era a través de esos mecanismos que se aportaban elementos para resolver sobre la presunta responsabilidad del servidor público.

Explicó que la finalidad del procedimiento de investigación o auditoría era aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitieran resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que contaran con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, estaban vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o auditoría eran trascendentales e influían, por ende, en la limitación o sustanciación del procedimiento disciplinarlo y en la resolución sancionadora que emitiera la autoridad competente.

Conforme lo anterior concluyó que cuando el interesado demandaba la nulidad de la resolución disciplinaria podía hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de auditoría, de tal modo que el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estaba constreñido a examinar los argumentos respectivos.

Las anteriores consideraciones son las que sostienen a la jurisprudencia 2a./J. 8/2008 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizada con el rubro y texto siguiente:

**““RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

T.JJH-107/2023



P4-09587-1-2024

Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."'''

Conforme a lo expuesto, se advierte que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sí es posible alegar las violaciones cometidas por la autoridad investigadora previo al inicio del procedimiento respetivo, por ser éstas el sustento de la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes.

**En el caso**, el acta administrativa de cinco de julio de dos mil veintiuno, a partir de cuya ilegalidad la Sala ordinaria, declaró la nulidad en primera instancia, del contenido siguiente:

#### IMÁGENES

De lo expuesto se advierte que en dicha acta, en quien se ostentó como "Autoridad Instrumentadora" con cargo de "Director de la Unidad de Protección Ciudadana 'Mixquix'", hizo constar que el policía primero DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX no se presentó a su servicio los días 08, 18, 20, 27, 29 y 30, de junio de 2021, lo que se acreditaba con las constancias cotejadas del servicio de las "fatigas de servicios" y de las partes informativas del policía segundo encargado del Depósito de Armería de la Dirección de la Unidad Protección Ciudadana "Mixquic" y el policía segundo responsable de cuadrante de la Dirección de la Unidad Protección Ciudadana "Mixquic", quienes además fueron testigos de cargo.

Además, de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se observa que dicha actuación formó parte del acervo probatorio, con base en el cual la autoridad sancionadora, determinó actualizada la responsabilidad atribuida, así como la imposición de la sanción administrativa correspondiente; justo como se aprecia de la imagen siguiente:

#### IMAGEN

Lo anterior se corrobora con el hecho de que, precisamente, en la resolución impugnada de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitida en el procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México, se determinó destituir al justiciable del empleo, cargo o comisión, que desempeñaba el gobernado en dicha secretaría, al considerarlo administrativamente responsable de la conducta atribuida, consistente en ausentarse del servicio durante cinco días, dentro de un término de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada (08, 18, 20, 27, 29 y 30, de junio de 2021), prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

**Así las cosas**, se concluye, que como lo alega la parte quejosa y contrario a lo considerado por la responsable, la justiciable, sí se encontraba en condiciones de alegar, en el juicio de nulidad, los vicios que considerara presentaba el acta administrativa de cinco de julio de dos mil veintiuno, pues además de haber sido emitida en la etapa investigadora, también formó parte del acervo probatorio, con base en el cual autoridad sancionadora, determinó actualizada la responsabilidad atribuida, así como la imposición de la sanción administrativa correspondiente.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

72

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR:

- 4 -

Ello, pues conforme ha quedado expuesto, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sí es posible alegar las violaciones cometidas por la autoridad investigadora previo al inicio del procedimiento respectivo, por ser éstas el sustento de la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al actor de las sanciones administrativas correspondientes.

Conforme a lo expuesto es que resultan fundados los argumentos expuestos por la parte quejosa.

#### **EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

En las relacionadas condiciones, ante lo fundado de los argumentos que se analizan, se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, realice lo siguiente:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el recurso de apelación RAJ. 67304/2023 y RAJ. 69709/2023, acumulados.**
- 2. En su lugar, dicte una nueva resolución en la que, atendiendo a la línea argumentativa de éste considerando, la justiciable, sí se encontraba en condiciones de alegar, en el juicio de nulidad, los vicios que considerara presentaba el acta administrativa de cinco de julio de dos mil veintiuno, además de haber sido emitida en la etapa investigadora, también formó parte del acervo probatorio, con base en el cual la autoridad sancionadora, determinó actualizada la responsabilidad atribuida, así como la imposición de la sanción administrativa correspondiente.**
- 3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia planteada.**

Atendiendo al sentido de esta ejecutoria, **resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos expuestos**, en los que la parte quejosa plantea:

- (parte final del concepto de violación primero), alega que contrario a lo alegado por la responsable, sí es aplicable el artículo 194, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se le debió de correr traslado con el expediente administrativo y las constancias de investigación.

- (concepto de violación segundo), combate el considerando noveno de la sentencia reclamada, en el que la responsable, desestimó los conceptos de impugnación segundo, tercero, décimo segundo y décimo cuarto, propuestos en la demanda de nulidad, e insiste en la indebida integración de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que emitió la resolución impugnada.

- (concepto de violación tercero), controvierte el considerando décimo de la sentencia reclamada, en el que la responsable, desestimó los conceptos de impugnación quinto, sexto, octavo y décimo tercero, propuestos en la demanda de nulidad, e insiste en la indebida integración de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que emitió la resolución impugnada, y aduce que sí es aplicable la Ley

TJ-III-1107/2023



PA-05871-2024

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al procedimiento de origen, por lo que la autoridad administrativa, debía observar los linimentos previstos en dicha normatividad.

- (concepto de violación cuarto), controvierte el considerando décimo primero de la sentencia reclamada, en el que la responsable, desestimó los conceptos de impugnación décimo primero y décimo séptimo, propuestos en la demanda de nulidad, e insiste en que el titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, carecía de competencia para sustanciar el procedimiento administrativo. Aunado a que no se pronunció respecto al argumento de que era la Dirección General de Asuntos Internos, la competente para solicitar el procedimiento administrativo.

- (concepto de violación quinto), combate el considerando décimo cuarto de la sentencia reclamada, el que la responsable, desestimó el concepto de impugnación noveno, propuesto en la demanda de nulidad, e insiste en que sí es posible que alegue el acta administrativa de cinco de julio de dos mil veintiuno y que no se advierte que se diera la oportunidad de notificar las inasistencias atribuidas.

- (concepto de violación sexto), controvierte el considerando décimo quinto de la sentencia reclamada, el que la responsable, desestimó el concepto de impugnación octavo, propuesto en la demanda de nulidad, y aduce que el Pleno Jurisdiccional, hizo un indebido estudio de los argumentos en los que alegó que la autoridad administrativa no citó los artículos que justificara el tratamiento de documentos privados a los partes informativos en que se sustentó la conducta buida.

- (concepto de violación séptimo), combate el considerando décimo octavo de la sentencia reclamada, el que la responsable, desestimó el concepto de impugnación primero, e insiste en que la demandada no llevó a cabo cada uno de los elementos necesarios para individualizar la sanción impuesta, como son: la falta cometida, la jerarquía, antecedentes, pruebas, antigüedad, condiciones exteriores, medios de ejecución, reincidencia, así como daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

**Pues, como se dijo,** resulta innecesario el estudio de dichos argumentos, toda vez que lo **controvertido en dichos conceptos de violación**, se trata de las consideraciones que la responsable pronunció luego de revocar la sentencia apelada de primera instancia y reasumir jurisdicción, a fin de conocer de la controversia planteada en la demanda de nulidad.

Sin embargo, conforme a los efectos del fallo protector, se obtiene que deben ser desestimados los argumentos expuestos por la autoridad apelante, a partir de los cuales la responsable, revocó la sentencia de primera instancia, por lo que, en vía de consecuencia, las consideraciones emitidas con posterioridad a ello, es decir, las controvertidas, **quedaran insubsistentes**, y a resultas de lo que pudiera determinar la responsable, una vez analizado todo el acervo probatorio, desde la etapa de investigación.

Por lo tanto, con independencia de lo fundado o no de los conceptos de violación que se mencionan, la parte quejosa, ya no tendría un



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JURISDICCION  
ADMINISTRATIVA  
PRIMER CIRCUITO  
MÉXICO  
D.F.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 5 -

mayor beneficio al que ya ha obtenido; de ahí que sea innecesario su estudio, sin que se le deje en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, con el rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que la autoridad tercera interesada formuló **alegatos** en el presente asunto, en los que, en esencia, alegan que debe subsistir la sentencia reclamada, sin embargo, al no hacer valer algún tema que obligue a este órgano de control constitucional a pronunciarse al respecto y una vez que han sido estudiados en su integridad, resultan inatendibles.

En consecuencia, al ser **fundado** el concepto de violación en estudio, es procedente **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa.”

#### C O N S I D E R A N D O :

**I.-** En cumplimiento de la ejecutoria de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo **D.A.208/2024**; se deja **insubsistente** la resolución dictada por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, aprobada mediante sesión plenaria de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que se procede a dictar la presente resolución.

**II.-** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**III.-** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por conducto de su autorizado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada Adriana Ramírez Contreras; al interponer sus respectivos recursos de apelación plantearon argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los



artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**IV.-** Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para dictar la sentencia apelada.

En los Considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-1107/2023**, se advierte que el actor impugna la resolución disciplinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente disciplinario número **DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CE** así como todos y cada uno de los actos procesales que dieron origen a dicho procedimiento disciplinario; en la resolución impugnada, se resolvió la destitución del empleo, cargo o comisión del ahora actor (folios 41 a 49 de autos), al cual con fundamento en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 6 -

Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga pleno valor probatorio.

**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No se advierte ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el Considerando II de la presente resolución.

Esta Juzgadora procede al análisis del concepto de nulidad planteado por el actor, denominado "OCTAVO CONCEPTO DE NULIDAD", donde esencialmente sostiene que el acta administrativa iniciada en su contra omitió cumplir con todos los requisitos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la **suplencia en la queja deficiente**, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

Esta juzgadora estima **FUNDADO**, el anterior concepto de nulidad de conformidad con las siguientes consideraciones:

Del estudio que esta juzgadora hace a la resolución impugnada se desprende que efectivamente tal y como lo sostiene el actor, el sustento del procedimiento disciplinario se encuentre en el Acta Administrativa elaborada el cinco de julio de dos mil veintiuno tal y como se podrá corroborar en la siguiente imagen digitalizada:

T.JIII-1107/2023



PA-005571-2024



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA



PRESUNTO RESPONSABLE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
EXPEDIENTE: DATO PERSONAL ART.186  
SESIÓN: DATO PERSONAL

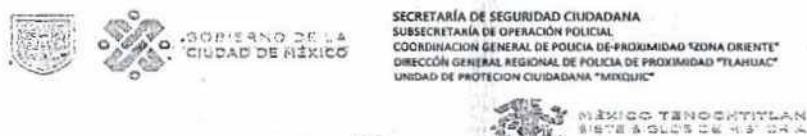
En la Ciudad de México al día veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se emite resolución de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión Ordinaria.

VISTOS.- Para dictar resolución en el procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.186 en contra del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por la falta administrativa consistente en Ausentarse del servicio cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, en la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic", específicamente los días 08, 18, 20, 27, 29 y 30 de Junio de 2021.

#### RESULTADO:

**PRIMERO.** REMISIÓN DE ACTA ADMINISTRATIVA Y ANEXOS. Mediante oficio de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Inspector Jefe **Ortega Jiménez Pedro**, Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic", se remitió el acta administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno iniciada en contra del DATO PERSONAL ART.186 LT. quien tiene el grado de Policía Primer, número de empleado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por la falta administrativa consistente en Ausentarse del servicio cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, en la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic", siendo los días 08, 18, 20, 27, 29 y 30 de junio de 2021. Al acta referida, se acompañaron como anexos los documentos públicos consistentes en:

Dicha acta administrativa fue remitida en copia debidamente autenticada por la autoridad demandada, la cual obra a folios **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de autos, la cual efectivamente tal y como lo sostiene el actor fue firmada por el Inspector Jefe **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** quien sin fundamento ni motivo legal alguno, firmó en su carácter de "AUTORIDAD INSTRUMENTADORA", tal y como se podrá observar en la siguiente imagen digitalizada:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL  
COORDINACIÓN GENERAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD "ZONA ORIENTE"  
DIRECCIÓN GENERAL REGIONAL DE POLICIA DE PROXIMIDAD "TLAHUAC"  
UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "MIXQUIC"

MÉXICO TENOCHTITLÁN  
SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD

ACTA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 123, Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, Apartado B, Fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 101, 102, 103, 104, 108, Fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, 8, Fracción IX, del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

DATO PE

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 05 de julio del 2021 estando presentes en las oficinas que ocupa la **Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic"** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sita en **Prolongación 20 de Noviembre, SN, Colonia Barrio San Andrés, Tláhuac, 13099**, en esta Ciudad de México; comparece el **Inspector Jefe DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, en su carácter de Autoridad Instrumentadora y quien ocupa el cargo de **Director de la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic"**, Identificándose con credencial laboral con número de empleado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y quien ocupa el cargo de **TESTIGO DE CARGO**, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**, quien ocupa el cargo de **Encargado del Despacho de Armería de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic"**, persona que se identifica con credencial laboral con número de empleado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** así como el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** quien actualmente ocupa el cargo de **Responsable de cuadrante de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic"**; persona que en este acto se identifica con credencial con número de empleado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y quien ocupa el cargo de **TESTIGO DE ASISTENCIA**, los **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** quienes se identifican con credenciales laborales con números de empleado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** respectivamente; adscritos todos a la **Unidad de Protección Ciudadana "Mixquic"** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; por lo que se acuerda que conste la información con la identificación proporcionada y toda vez que la fotografía a color que se adjunta en las mismas concuerda plenamente con los rasgos fisionómicos de las personas que la portan, se devuelven a los interesados por ser de su uso y carácter personal. Lo anterior, efecto de hacer constar que:

De la anterior imagen digitalizada, se puede arribar a la conclusión que, el Inspector Jefe **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** no fundó ni motivó el carácter con el emitido y firmó el acta administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, puesto que se ostentó como "AUTORIDAD INSTRUMENTADORA", sin invocar el ordenamiento legal que le concede dicha facultad, procediendo declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

\*\*\*NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECEPCIONADO  
RECIBIDO  
RECIBIDA  
RECIBIDAS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 7 -

**INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.** De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o trámító el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.  
(Lo subrayado es de esta juzgadora)

En este orden de ideas, resulta procedente precisar que el artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de **la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento". El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, lo siguiente: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Ahora bien, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo anterior significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la

T.J.III-11072023  
Recibido



FPC-005871-2024

Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

De este modo, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a que se ha hecho referencia, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actué, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P.J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual se reproduce enseguida:

**““COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.””

En este orden de ideas, resulta que, la resolución impugnada de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, es fruto de un acto viciado de origen, pues sin lugar a dudas, dicha resolución tiene su origen precisamente en el acta administrativa de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, la cual ya fue declarada nula.

Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 8 -

**""ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara **LA NULIDAD de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente disciplinario número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX quedando obligada la parte demandada a restituir los derechos que hayan sido afectados con motivo de la emisión del mencionado acto, que en el caso consistente en dejar sin efecto legal la resolución declarada nula, procediendo a indemnizar al actor desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, debiendo emitir la planilla de cuantificación correspondiente una vez que la presente sentencia haya quedado firme.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo."

**V.-** Por cuestión de método y, a fin de atender cabalmente los lineamientos establecidos en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, se procede al estudio del ÚNICO agravio planteado por la autoridad inconforme en el recurso de apelación RAJ. 69709/2023, mismo que se estima INFUNDADO, ya que en este se argumenta sustancialmente *que es ilegal la sentencia de primer grado, al haber hecho depender la nulidad de la resolución definitiva impugnada, de la ilegalidad de un acto que no forma parte del procedimiento administrativo disciplinario, como lo es el acta administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno*, ya que aquél *inicia con la notificación al actor del inicio del referido procedimiento*, y es el caso que el acta en comento es *un acto previo aquél, de cuyo estatus de legalidad no puede depender este*.

Atendiendo al contenido de la ejecutoria que motiva la presente resolución, debe decirse que con lo anterior no se logra desvirtuar la legalidad de la sentencia sujeta a revisión, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 257/2007, sostuvo que toda resolución que, en su momento, determine la inexistencia de responsabilidad, o imponga al infractor de alguna sanción administrativa, siempre se apoya o funda en la

76  
JULIO 2024  
PAGOS 71-1107-1107-2023



investigación o en los datos de la auditoría llevadas a cabo por los funcionarios competentes, pues es a través de esos mecanismos que se aportan elementos para resolver sobre la presunta responsabilidad del servidor público.

Explicó que la finalidad del procedimiento de investigación o auditoría es aportar a las autoridades sancionadoras, elementos, informes o datos, que les permitieran resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público, con independencia de que contaran con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias.

Que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, estaban vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o auditoría eran trascendentales e influían, por ende, en la limitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que emitiera la autoridad competente.

Conforme lo anterior, concluyó que cuando el interesado demanda la nulidad de la resolución disciplinaria, puede hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de auditoría, de tal modo que el entonces tribunal administrativo correspondiente, esté constreñido a examinar los argumentos respectivos.

Las anteriores consideraciones son las que sostienen a la jurisprudencia 2a./J. 8/2008 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizada con el rubro y texto siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.””

Conforme a lo expuesto, se advierte que, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sí es posible alegar las violaciones cometidas por la autoridad investigadora previo al inicio del procedimiento respetivo, por ser éstas el sustento de la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de las sanciones administrativas correspondientes.

En el caso que nos ocupa, fue acta administrativa de cinco de julio de dos mil veintiuno, a partir de la cual la Sala ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado en primera instancia, de su revisión, se aprecia que quien se ostentó como "Autoridad Instrumentadora" con cargo de "Director de la Unidad de Protección Ciudadana 'Mixquic'", hizo constar que el policía primero DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX no se presentó a su servicio los días 08, 18, 20, 27, 29 y 30, de junio de 2021, lo que se acreditaba con las constancias cotejadas del servicio de las "fatigas de servicios" y de las partes informativos del policía segundo encargado del Depósito de Armería de la Dirección de la Unidad Protección Ciudadana "Mixquic" y el policía segundo responsable de cuadrante de la Dirección de la Unidad Protección Ciudadana "Mixquic", quienes además fueron testigos de cargo.

Además, de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se observa que dicha actuación formó parte del acervo probatorio, con base en el cual la autoridad sancionadora, determinó actualizada la responsabilidad atribuida, así como la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que, precisamente, en la resolución impugnada de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitida en el procedimiento administrativo DATO PERSONAL ART.188 LTAPIRC CDMX por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México, se determinó destituir al justiciable del empleo, cargo o comisión, que desempeñaba el gobernado en dicha Secretaría, al considerarlo administrativamente responsable de la conducta atribuida, consistente en ausentarse del servicio durante cinco días, dentro de un término de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada (08, 18, 20, 27, 29 y 30, de junio de 2021), prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Así las cosas, se concluye que el actor sí se encontraba en condiciones de alegar, en el juicio de nulidad, los vicios que considerara presentaba el acta administrativa de cinco de julio de dos mil veintiuno, pues además de haber sido emitida en la etapa investigadora, también formó parte del acervo probatorio, con base en el cual autoridad sancionadora, determinó actualizada la responsabilidad atribuida, así como la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

Ello, pues conforme ha quedado expuesto, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si es posible alegar las violaciones cometidas por la autoridad investigadora previo al inicio del procedimiento respectivo, por ser éstas el sustento de la resolución que determina la inexistencia de responsabilidad o la imposición al actor de las sanciones administrativas correspondientes.

Luego entonces, debe concluirse que fue correcto el motivo de nulidad advertido por la Sala de origen, reiterándose el carácter de infundado del agravio analizado.

**VI.-** Por último, se procede a analizar el ÚNICO agravio planteado por la actora, hoy apelante, en el recurso de apelación número RAJ.67304/2023, en el que se sostiene de manera medular, *que es ilegal la sentencia de primera instancia porque, no obstante haber declarado la nulidad del acto impugnado, omitió pronunciarse respecto de la procedencia del pago de la indemnización constitucional que procedía relativo a veinte días por año de servicio, así como el pago de 12 días de*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 10 -

78

*salario por cada año de servicios, así como el pago de las demás prestaciones procedentes y la eliminación de la sanción impuesta al actor que indebidamente le fue impuesta.*

En efecto, el agravio antes expuesto es FUNDADO y suficiente solamente para MODIFICAR los efectos que se imprimieron a la nulidad declarada por la A quo en la última parte del fallo que e revisa, pues estos no fueron precisos en la manera que se debía restituir al actor en el derecho que le fue indebidamente afectado.

En este sentido, toda vez que la resolución definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SESIÓN DATO PERSONAL ART.186 LTAAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAAI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAAI  
cuya nulidad fue declarada determinó la DESTITUCIÓN del actor en el cargo que ocupaba dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se torna jurídicamente improcedente ordenar la reinstalación en el mismo pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional, existe una restricción a los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, a quienes desconoce las prerrogativas que las leyes anteriores a su vigencia les concedían para permanecer en el empleo, cuestionando el derecho a continuar en la institución "si no se cumplen los requisitos" que la ley secundaria exija según las circunstancias de cada momento, y sobre este tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que, el análisis del proceso de reforma del tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, conllevó a concluir que tal reforma tuvo como propósito agilizar la depuración y profesionalización de los cuerpos policíacos, mediante un procedimiento consistente en la remoción de quienes no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados sino sólo a recibir una indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 103/2010, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de julio de dos mil diez, página trescientos diez, que a la letra dispone lo siguiente:

EG20251482004-A-01-00774



**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Luego entonces, en cuanto a la indemnización que nos ocupa debe aclararse que, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, como lo establece la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo dos, página seiscientos diecisiete, misma que a continuación se cita:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 11 -

**A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Prestaciones que comprenden los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el siguiente criterio de Jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, marzo de dos mil doce, tomo I, página seiscientos treinta y cinco, que dispone lo siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. PROcede OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA**

LJN/1-10/2023



PA-0005971-2024

**INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Así como el pago de tres meses y **veinte días por cada año laborado**, en términos de la Tesis de Jurisprudencia: XVI.1o.A. J/31, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro treinta y dos, de julio de dos mil dieciséis, página mil novecientos cincuenta y siete, que a la letra dispone lo siguiente:

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 12 -

50

miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

En el entendido de que dicho pago de veinte días de salario por cada año de servicio, debe realizarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, en términos de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Registro digital: 2022229  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época

TJ/III-1107/2023



PA-00087-2024

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917

Tipo: Jurisprudencia

**"SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO. Hechos.**

Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación. **Criterio jurídico.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago. **Justificación.** Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo."





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Así pues, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al demandante en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar sin efecto legal alguno la resolución declarada nula, e indemnizar al ahora actor; lo anterior, tal y como lo establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional, para lo cual deberá pagarle la correspondiente **INDEMNIZACIÓN (equivalente a tres meses)** y **DEMÁS HABERES Y PRESTACIONES**, entendiéndose éstas últimas como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, prestaciones que también comprenden los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, incluyendo veinte días por cada año laborado, desde la fecha en que inició la relación administrativa. Asimismo, deberá ordenar a la autoridad competente realizar la anotación en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

De esta manera, si en la especie la Sala de origen se limitó a establecer en la parte última del fallo recurrido lo siguiente:

**"IV.- (...)**

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara **LA NULIDAD de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente disciplinario número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX quedando obligada la parte demandada a restituir los derechos que hayan sido afectados con motivo de la emisión del mencionado acto, que en el caso consistente en dejar sin efecto legal la resolución declarada nula, procediendo a indemnizar al actor desde la fecha



en que fue separado de sus funciones hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente, debiendo emitir la planilla de cuantificación correspondiente una vez que la presente sentencia haya quedado firme.

(...)"

Es pues claro que, como se dijo al principio de este Considerando, la juzgadora fue escueta e imprecisa en la manera de determinar la manera exacta en que se debía restituir al actor en el derecho que le fue afectado por lo que se MODIFICA el fallo en revisión solamente en la parte antes transcrita, y que deberá quedar de la siguiente manera:

**"IV.- (...)**

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente disciplinario número** DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX siendo jurídicamente improcedente ordenar la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional, existe una restricción a los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, a quienes desconoce las prerrogativas que las leyes anteriores a su vigencia les concedían para permanecer en el empleo, cuestionando el derecho a continuar en la institución "si no se cumplen los requisitos" que la ley secundaria exija según las circunstancias de cada momento, y sobre este tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio jurisprudencial en el sentido de que, el análisis del proceso de reforma del tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, conllevó a concluir que tal reforma tuvo como propósito agilizar la depuración y profesionalización de los cuerpos policíacos, mediante un procedimiento consistente en la remoción de quienes no satisfagan los requisitos de permanencia exigidos por las leyes vigentes, sin derecho a ser reinstalados sino sólo a recibir una indemnización, y demás prestaciones a que tenga derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 103/2010, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de julio de dos mil diez, página trescientos diez, que a la letra dispone lo siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
- 14 -

**MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Luego entonces, en cuanto a la indemnización que nos ocupa debe aclararse que, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, como lo establece la tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo dos, página seiscientos diecisiete, misma que a continuación se cita:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el

TJ/III-1107/2023



proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Prestaciones que comprenden los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el siguiente criterio de Jurisprudencia de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, marzo de dos mil doce, tomo I, página seiscientos treinta y cinco, que dispone lo siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. PROcede OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ESTRUCTURA  
FAMILIA  
SISTEMA  
INTEGRAL.  
BO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 15 -

INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO' CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAGO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Así como el pago de tres meses y **veinte días por cada año laborado**, en términos de la Tesis de Jurisprudencia: XVI.1o.A. J/31, de la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro treinta y dos, de julio de dos mil dieciséis, página mil novcientos cincuenta y siete, que a la letra dispone lo siguiente:

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en

TJ/III-1107/2023



PA-050871-2024



ESTADOS UNIDOS  
MINISTRA  
DUDAD DE  
RETARIA  
DE ACUE

estado de indefensión al agravado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor."

En el entendido de que dicho pago de veinte días de salario por cada año de servicio, debe realizarse desde la fecha en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, en términos de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**Registro digital: 2022229**  
**Instancia: Segunda Sala**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
DE LA  
ESTADO  
GENERAL  
MÉXICO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 16 -

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917

Tipo: Jurisprudencia

**"SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.**

**Hechos.** Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

**Criterio Jurídico.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

**Justificación.** Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó

PA-00387-2024  
TJ/III-1107/2023



esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo."

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Así pues, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al demandante en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo para ello dejar sin efecto legal alguno la resolución declarada nula, e indemnizar al ahora actor; lo anterior, tal y como lo establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional, para lo cual deberá pagarle la correspondiente **INDEMNIZACIÓN (equivalente a tres meses) y DEMÁS HABERES Y PRESTACIONES**, entendiéndose éstas últimas como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, prestaciones que también comprenden los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, incluyendo veinte días por cada año laborado, desde la fecha en que inició la relación administrativa. Asimismo, deberá ordenar a la autoridad competente realizar la anotación en el expediente personal del actor, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Así pues, con la MODIFICACIÓN antes precisada, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 102 fracción I, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.208/2024  
RAJ. 67304/2023 Y RAJ. 69709/2023 (ACUMULADOS) – TJ/III-1107/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

- 17 -

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria número D.A.208/2024, emitida el trece de junio del dos mil veinticuatro, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja sin efectos la resolución de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, dictada en autos de los recursos de apelación: RAJ.67304/2023 y RAJ.69709/2023 (acumulados), y se emite la presente siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.

**SEGUNDO.-** Es INFUNDADO el agravio planteado en el recurso de apelación RAJ.69709/2023 y, por otro lado, el agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ. 67304/2023, es FUNDADO y suficiente solamente para MODIFICAR la parte final del fallo recurrido, en atención a lo razonado en los Considerandos V y VI de esta resolución.

**TERCERO.-** Se MODIFICA la parte final de la sentencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/III-1107/2023.

**CUARTO.-** Con la MODIFICACIÓN antes precisada, se CONFIRMA la sentencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/III-1107/2023.

**QUINTO.-** Mediante oficio que se gire al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia autorizada de la presente resolución, haciéndole saber el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.208/2024.

**SEXTO.-** Se les hace saber a las partes el derecho que tienen a interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

T.J.III-1107/2023



PA-005871-2024

**SÉPTIMO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-1107/2023**; en su oportunidad archívese el expediente de los recursos de apelación: **RAJ.67304/2023** y **RAJ.69709/2023 (ACUMULADOS)**.



**SECRETARÍA  
DE LA  
ADMINISTRA-  
CIÓN PÚBLICA  
DE MÉXICO**

# SIN TEXTO

1007/2023





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México**



P A - 0 0 5 8 7 1 - 2 0 2 4

#222 - AMPARO DIRECTO D.A.: 208/2024 - RAJ.67304/2023 Y RAJ.69709/2023 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-24/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 26 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/III-1107/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 35

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.A.: 208/2024 DERIVADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.67304/2023 Y RAJ.69709/2023 (ACUMULADOS) CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1107/2023, PRONUNCIADA POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO D.A.: 208/2024 DERIVADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.67304/2023 Y RAJ.69709/2023 (ACUMULADOS) CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-1107/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria número D.A.208/2024, emitida el trece de junio del dos mil veinticuatro, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja sin efectos la resolución de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, dictada en autos de los recursos de apelación: RAJ.67304/2023 y RAJ.69709/2023 (acumulados), y se emite la presente siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta. SEGUNDO.- Es INFUNDADO el agravio planteado en el recurso de apelación RAJ.69709/2023 y, por otro lado, el agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.67304/2023, es FUNDADO y suficiente solamente para MODIFICAR la parte final del fallo recurrido, en atención a lo razonado en los Considerandos V y VI de esta resolución. TERCERO.- Se MODIFICA la parte final de la sentencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/III-1107/2023. CUARTO.- Con la MODIFICACIÓN antes precisada, se CONFIRMA la sentencia de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/III-1107/2023. QUINTO.- Mediante oficio que se gire al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítase copia autorizada de la presente resolución, haciéndole saber el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A.208/2024. SEXTO.- Se les hace saber a las partes el derecho que tienen a interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SÉPTIMO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-1107/2023; en su oportunidad archívese el expediente de los recursos de apelación: RAJ.67304/2023 y RAJ.69709/2023 (ACUMULADOS)."

